

LA FAMILIA EN LA LEGISLACION MEXICANA

Manuel F. Chávez Asencio

El estudio de la familia en el ámbito legislativo es interesante para detectar cómo la norma jurídica acompaña a la pareja humana y a la familia en su desarrollo y promoción. La legislación nos revela el interés sobre la institución familiar y la proyección que el Estado desea darle. También podemos detectar la importancia que se les da en la estructuración del país.

Este estudio breve tocará los siguientes puntos: Como primera parte los antecedentes en las distintas épocas. La segunda parte trata de la legislación actual. Esta se divide en los siguientes puntos: la pareja humana; los hijos y los menores; el patrimonio; y la familia.

I.- ANTECEDENTES.

Conviene hacer una relación familiar que comprenda los antecedentes, para tomar en cuenta las distintas influencias según las épocas del país. Así, brevemente tocaremos la época indígena, la colonial y parte del México independiente.

1.- Epoca Indígena.

Los Antiguos cronistas hablan de diversos contratos existentes entre los indios a la llegada de los españoles, pero más bien se limitan a darnos noticias de ellos, sin indicarnos en forma clara la legislación que sobre el particular había. No tenían una codificación, y su Derecho era más bien consuetudinario. Sin embargo puede creerse que se iniciaba el período de la ley escrita (por medio de sus jeroglíficos) promulgada por el Rey.

"En los antiguos tiempos de los señores chichimecas, Nopaltzin dictó algunas leyes cuya simplicidad indicaba la primitiva vida de sus pueblos. Se condenaba a muerte a los adúlteros y a los que incendiaban los sembrados; estaba prohibida la caza en terrenos ajenos, y el que tomaba animales que no le pertenecían era privado del derecho de cazar, perdiendo su arco y sus flechas. Proteger la familia y la propiedad y sus más rudimentarios aspectos era el único objeto de aquella legislación"(1).

En las costumbres familiares había una enorme variedad, tanto por lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como por lo que ve a las costumbres e influencia social de la familia.

Parece que la poligamia constituyó una especie de privilegio entre los pudientes. "Tenía el Rey las mujeres que quería de todo género de linaje, altos y bajos, y entre todas tenía una por legítima, la cual procuraba que fuese de linaje principal y alta sangre, si fuese posible con la cual hacían ciertas ceremonias que no hacían con las demás, que era ponerse una estera, lo más galana que podía haber, en frente de la chimenea o fogón que en lo principal de la casa había y ahí sentaban a los novios atando uno con otro los vestidos de entre ambos"(2).

Entre los aztecas la ceremonia de la boda consistía, según la pintura del Código Mendocino, "en que la noche de su celebración una "ticitl" o médica llevaba a cuestas a la novia a la casa del novio acompañándola cuatro ancianas con teas encendidas. Ya estaba la casa adornada con ramas y flores, y en la pieza principal se colocaba una estera lavada, grandes viandas y se encendía el hogar, poniendo a su lado un trasto con "copalli" y después de que mutuamente se zahumaban, sentábanse ambos en la estera, la mujer a la izquierda y la "ticitl" ataba el "ayatl" del novio con el "huipilli" de la novia con lo que significaba que quedaban unidos

(1) Salvador Chávez Hayhoe, Historia Sociológica de México. Tomo I. Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México, 1944, pág. 105.

(2) Relaciones de Texcoco y de la Nueva España, Pomar y Zurita, pág. 24

en el hogar"(3).

Seguía el banquete en el cual marido y mujer se daban en la boca los primeros bocados y después los parientes y amigos se entregaban a la danza y a la alegría. Se advierte que entre los mexicas el matrimonio no era una institución sacerdotal sino de la familia.

El adulterio se consideraba un gran delito y por lo general se castigaba con la pena de muerte, que se aplicaba a los dos criminales y el marido ofendido ejecutaba la sentencia, pero él podía conmutarla contentándose con cortar al adúltero las narices, las orejas o los labios.

La edad para el matrimonio era a los veinte años y "procuraban que los mozos cuando viniesen a tener parte con mujeres, o casarse, tuvieren edad perfecta lo mismo las mujeres porque de lo contrario impedían a la naturaleza, de tal manera que no llegaba a la fuerza y grandeza el cuerpo que convenía y ella quería...."(4).

El divorcio existía entre los indígenas, aún cuando se trataba de evitarlo, por lo que procuraban los jueces de los "conformar y poner en paz, y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen en vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que habían entendido en los casar"(5).

En México, el concepto de legitimidad e ilegitimidad vigentes en Europa en la época de la conquista española, no es aplicable a la situación familiar existente en la época indígena. Sobre la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos no pesaba ningún estigma, y "tal es el caso del emperador Izcóatl, ilustre como el que más, que fue hijo de una concubina de origen humilde. En todo caso, los hijos de las esposas secundarias siempre se llamaban 'pilli' y podían llegar, si eran dignos de ello, a las funciones más altas"(6).

(3) Fray Jerónimo de Mendieta. Historia Eclesiástica Indiana. México, pág. 137.

(4) Historia Eclesiástica Indiana. Fray Jerónimo de Mendieta. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México, 1941. pág. 155.

(5) Op. Cit., pág. 110.

(6) Jacques Soutelle. La vida cotidiana de los aztecas. Fondo de Cultura Económica, 1980. pág. 181.

2.- Epoca Colonial.

La llegada de los españoles y la conquista del imperio Azteca trunca la evolución natural de los indígenas. En esta materia se implantan las concepciones religiosas que influyeron definitivamente en la doctrina sobre la legitimidad e ilegitimidad de los hijos según nacieran dentro o fuera de matrimonio, señalando diferencias no sólo en cuanto al calificativo, sino teniendo consecuencias patrimoniales en perjuicio de los ilegítimos. Se aplica el Derecho español, pero debido a la situación peculiar se emiten disposiciones legales especiales para las indias.

Habiendo dudado las autoridades civiles y religiosas de la Nueva España si los indios tenían legítimo matrimonio, se narra que llegada a México la bula del Papa Paulo III, en la época del Virrey don Antonio De Mendoza, se reunieron ambas autoridades y muchas personas que conocían de los ritos y ceremonias que usaban los indios en los casamientos. "Y los que más noticias tenían de las ceremonias y ritos de otros infieles (entre los cuales hay matrimonios) también lo declararon. Mirándolo todo, pensando bien con mucho acuerdo, determinóse allí que sin ninguna duda los naturales de la Nueva España tenían legítimo matrimonio y como tal usaban de él, y con ésto quedó quitada la duda que antes se tenía"(7).

En las leyes de burgos de 1512, don Fernando el Católico, dicta la ordenanza XVI que disponía que se convenciera a los indios de no tener más que una mujer, y encargaba esta labor de convencimiento a los encomenderos, quienes deberían procurar que se casaran a ley y bendición, como lo manda la Santa Madre Iglesia, con la mujer que mejor les tuviere.

Omito más referencias a esta época, pues es un estudio breve y se aplica a la legislación de la península, con algunas disposiciones jurídicas especiales para la Nueva España y demás colonias españolas.

El matrimonio era regulado por las disposiciones generales del Derecho Canónico y por la legislación de Castilla, pero había disposiciones particulares en las Indias por las condiciones particulares que ahí se presentaban. El propósito fue

(7) Historia Eclesiástica Indiana. Op. Cit., pág. 155.

el de levantar la raza autóctona al nivel de la conquistadora y en el sentido ecuménico del Derecho, fue que éste no pusiera trabas a los matrimonios entre españoles e individuos de otras razas, ya fueran indios, negros o castas, y antes bien expresamente se autorizaba por cédulas del 19 de octubre de 1542 y 22 de octubre de 1556, los matrimonios entre españoles e indias, y en cuanto a los que aquellos celebraban con negras y mulatas no existió prohibición alguna, a pesar de haberse quejado las autoridades de algunas regiones.

3.- México Independiente.

En el México independiente, hasta las leyes de reforma, el matrimonio fue de competencia exclusiva de la Iglesia.

Por el derecho natural basta el consentimiento entre los cónyuges. Hasta el siglo XVI (Concilio de Trento) no existía ley que obligara a observarse cierta o determinada formalidad para que el matrimonio fuera válido; bastaba el consentimiento con intención de perdurar; incluso muchos matrimonios se celebraron con base en la legislación civil vigente en esas épocas.

Evolucionó la doctrina eclesiástica en esta materia. Poco a poco fue considerándose como de competencia exclusiva de la Iglesia el matrimonio entre bautizados, hasta que el Concilio de Trento, por virtud del sacramento que se obtiene entre bautizados, lo consideró de competencia exclusiva de la Iglesia.

En esta materia la evolución legislativa se inicia con la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, que establece en toda la República el Registro Civil como obligatorio. En el artículo 12 se consideraron como actos del Registro Civil los siguientes: el nacimiento; el matrimonio; la adopción y arrogación; el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo; y la muerte.

El artículo 65 prevenía, "que celebrado el sacramento ante el párroco y previa a las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio". Solamente este matrimonio producía efectos civiles.

Posteriormente se publicó la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, en la que se excluye a la Iglesia de la competencia de matrimonios al establecer el artículo 1º que "el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. El matrimonio se considera indisoluble".

Posteriormente vienen una serie de leyes y decretos relacionados con lo familiar dentro de las que se señalan la Ley sobre Libertad de Cultos (4 de diciembre de 1960); el Decreto sobre Impedimentos, Dispensas y Juicios por lo relativo al matrimonio civil (2 de mayo de 1961), hasta llegar a los códigos civiles de 1870 y 1884.

Se hace referencia sólo a los códigos civiles del Distrito Federal, aún cuando el país es una República federal y como tal existen 31 estados de la Federación y cada uno tiene su propio código civil. Puede hablarse de los principios generales, aún cuando hay peculiaridades en la legislación familiar.

Se sigue considerando al matrimonio como una "sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (Art. 159).

Dentro del capítulo de "Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", el artículo 198 previene que "los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente".

El predominio del marido era definitivo en el Código de 1870. "La mujer debe vivir con su marido" (Art. 199 c.c.). El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste (Art. 32 c.c.). El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y a la administración de los bienes (Art. 201 c.c.). La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales (Art. 204 c.c.). Así podemos seguir citando referencias sobre el particular.

En relación al divorcio, el artículo 239 c.c. prevenía que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se

expresarán en los artículos relativos a este Código".

Se clasificó a los hijos en legítimos y en hijos fuera de matrimonio, subdividiendo éstos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, o sean los adulterinos y los incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporción en razón de la diversa categoría a que pertenecían (Arts. 383, 2460 a 2490 c.c.).

Confirió la patria potestad al padre en exclusiva (Art. 392, ff. I c.c.) y a falta de éste, lo ejercía la madre.

Se reglamenta, a partir del artículo 213 c.c., la sociedad legal como una de las formas de lograr el régimen matrimonial de sociedad conyugal. También se reglamenta la dote.

El Código de 1984 continúa con la reglamentación anterior, salvo algunas modificaciones habidas. Se nota que en este Código se suprimió la "legítima" en materia de sucesión.

Cuando todavía era un jefe de uno de los diversos bandos en plena guerra civil, Venustiano Carranza emitió en Veracruz dos decretos. Uno el 29 de diciembre de 1914 y el otro el 29 de enero de 1915, por los cuales se introdujo el divorcio vincular en México. Esta línea se sigue en la ley Sobre Relaciones Familiares y en el Código Civil vigente.

Actualmente la familia se integra por los parientes. En sentido amplio se comprende el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar y se comprenden las relaciones conyugales, las paterno-filiales y las que genéricamente se llaman parentales. Según Fassi "esta familia comprende el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge que reciben la definición de parientes por afinidad(8).

(8) Augusto C. Bellucio. Derecho de Familia. Tomo I, pág. 3. De Palma. Buenos Aires, 1975.

La familia en sentido restringido actualmente se la considera el grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales. En este sentido la familia se integra por relaciones conyugales y paterno-filiales.

La familia, y como consecuencia el Derecho de familia, desborda al Código Civil. El Derecho de familia comprende las normas de Derecho público y las normas de Derecho privado. Las normas que regulan, promueven y protegen a la familia, las encontramos en las distintas leyes que integran nuestro Derecho positivo. Es lógico lo anterior, porque la familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad y de ella se deriva que el país sea fuerte y vigoroso. A la familia y a sus miembros habrán de referirse las distintas leyes para tratar sobre su constitución, su vida y promoción, así también para poder proporcionar a ésta, a través de las normas protectoras de orden público, todo lo necesario para que la familia cumpla su misión.

II. LEGISLACION ACTUAL

Los Estados Unidos Mexicanos constituyen una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta por 31 estados y un Distrito Federal. Tiene una superficie de 1,958,201 kilómetros cuadrados. La población actual es de 81,600,000 habitantes. Como grupos étnicos están: mestizos 55%, amerindios 29%, y de origen europeo 16%. Idioma oficial es el castellano. Religión, existe la libertad de cultos. Hay 95% de católicos; 1% de cristianos evangélicos; y 4% de otras religiones.

Conviene al detenernos un poco en la legislación vigente hacer referencia a: 1.- La pareja humana; 2.- Los hijos y los menores; 3.- Al patrimonio; y 4.- La familia.

1.- La Pareja Humana.

La igualdad de sexos se encuentra reconocida legalmente. En la Constitución en el artículo 4 y en el Código Civil en el artículo 2. Este reconocimiento legal no se ha traducido cabalmente en los usos y costumbres, pues sigue predominando el machismo en México.

La convivencia sexual de la pareja humana en el matrimonio constituye la forma moral y legal para constituir la familia, y así se expresa en la exposición de motivos del Código Civil vigente. El matrimonio está reglamentado en el Código Civil. En éste se consignan normas para la celebración de la boda y sus requisitos esenciales y de validez. También hay normas necesarias para regular la vida de los cónyuges.

El matrimonio religioso no tiene efectos jurídicos civiles, ni el matrimonio civil tiene efectos en la Iglesia.

El domicilio conyugal es "el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales" (Art. 163, c.c.).

Aún cuando en el Código Civil hay un capítulo que trata "de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", esta reglamentación la considero incompleta. Dentro de la relación conyugal existe una serie de "deberes", obligaciones y derechos que deberían consignarse en la ley para su conocimiento y vivencia.

Hay una serie de "deberes", que considero diversos a las obligaciones y de naturaleza jurídica diversa, que constituyen la base y fundamento de la vida conyugal, y que son: la vida en común, el débito conyugal, la fidelidad, el mutuo auxilio y socorro mutuo, el diálogo, el respeto y la autoridad que deben incorporarse en el Código Civil. También están las obligaciones que tienen un contenido económico que deben mejorarse en su reglamentación.

En general se puede señalar el co-gobierno de los cónyuges en la parte administrativa de la familia, pues ambos "contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos". En materia educativa también es responsabilidad de ambos atender con cuidado esta delicada formación personal de sus hijos" (Arts. 164, 165, C.C.).

Existe reglamentación de las donaciones antenuptiales y entre consortes. Las primeras son las que se hacen antes del matrimonio por un esposo al otro, y también las que da algún extraño a alguno de ellos o a ambos en consideración al

matrimonio. Entre consortes pueden hacerse donaciones que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales. El que estas donaciones se reglamenten en forma diversa a las donaciones comunes, significa que el legislador las estableció como especiales. Estas son revocables por naturaleza. Las primeras mientras no se celebre el matrimonio, y quedarán sin efecto si éste no llega a efectuarse. Las segundas, pueden revocarse por el donante mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello a juicio del juez (Arts. del 219 al 234, C.C.).

Las donaciones que se hagan entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto, están exentas del impuesto sobre la renta (Art. 77, fc. XXIV, I.S.R.).

El divorcio permanece como posible y se aumentan las causales del mismo con la fracción XVIII del artículo 267 c.c. Actualmente es alarmante su número. Según estadísticas tomadas del Registro Civil y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se llega al 25% en relación al número de los matrimonios anualmente celebrados.

El divorcio puede obtenerse vía administrativa o judicial (Art. 272, C.C.). En el primer supuesto se tramita ante el Juez del Registro Civil cuando los consortes son mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. El divorcio judicial, a su vez se divide en dos: El divorcio judicial voluntario que se da cuando los consortes en crisis han convenido en el divorcio y no desean exhibir las culpas o las violaciones que originaron el mismo. En este supuesto, celebran un convenio que someten a la aprobación del juez en donde regulan el estatuto que regirá las relaciones que perduran y, en especial, las relaciones paterno-filiales que continúan. El divorcio contencioso significa una contienda, un juicio. Se basa en alguna violación grave a alguna obligación o deber conyugal o familiar, limitativamente consignadas en la ley (Art. 267, C.C.).

Están los concubinarios, reconocidos por primera vez en el Código de 1928 (aunque hay referencias en otros Códigos de los Estados), que lo considero como un hecho humano. Por concubinato se entiende la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin

serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poder contraerlo, que tiene una temporalidad mínima de cinco años o tienen un hijo. Del reconocimiento de esta peculiar forma de constituir la familia se derivan algunos efectos, que originalmente eran los siguientes: otorgada a la concubina sobreviviente la pensión alimentaria en caso de necesidad (Art. 1368 c.c.); se organiza la sucesión de la concubina (Art. 1635 c.c.); se permite la investigación de la paternidad en casos de concubinato (Art. 382 ff. III c.c.) al crear la presunción de filiación, consecuencia del mismo (Art 383 c.c.).

Los anteriores presupuestos de la legislación permanecen hasta 1974, fecha en la cual se igualan jurídicamente al varón y la mujer sin reconocer las diferencias sexuales. Posteriormente, en 1983, se modifica el artículo 1635 c.c. para incorporar al concubinario con derecho a la herencia. Adicionalmente, siguiendo los antecedentes de algunos códigos de la República, se otorgó alimentos a ambos concubinarios.

La madre soltera, que es una realidad lamentable en nuestra patria, su vinculación jurídica con el padre de la criatura es muy difícil, por lo que la exigencia de alimentos se dificulta. La relación que se establece es con los hijos.

En relación a la madre existe protección legal. La legislación laboral es protectora del trabajo de la mujer, que puede repercutir favorablemente en la familia al cumplirse satisfactoriamente. En la Ley Federal del Trabajo se habla de los talleres familiares (Art. 350 y sig., L.F.T.). Del trabajo de la mujer, aún cuando se afirma que disfrutan los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, inmediatamente se señala que "las modificaciones que se consignan en este capítulo tienen con propósito fundamental la protección de la maternidad" (Art. 165 L.F.T.). Están prohibidos trabajos que pongan en peligro la salud de la mujer o del producto, ya sea durante la gestación o de la lactancia en labores insalubres o peligrosas. También están prohibidos los trabajos femeninos después de las 22:00 horas. Existen adicionalmente otras medidas protectoras de la madre.

Estas medidas protectoras en la práctica tienen un resultado adverso. Se evita la contratación de mujeres cuando ésto es posible, para evitar lo reglamentado en la

ley; se prescinde de la embarazada tan pronto como se capta su situación, recurriendo a cualquier artificio para lograr la renuncia; hay una desproporción en el salario desfavorable a la mujer; no hay suficientes guarderías para atender debidamente a los menores durante el trabajo de las madres. Estos son algunos de los indicadores que hacen difíciles o inaplicables las disposiciones legales.

También se regulan los alimentos entre cónyuges y entre concubenarios (Art. 302 c.c.). Entre cónyuges pueden perdurar después del divorcio, en los casos especiales que la ley lo establezca. La mujer en general está protegida en caso de divorcio (Art. 288 c.c.).

2.- Los hijos, y los menores.

En relación a los hijos, se borró la odiosa diferencia entre los hijos legítimos e ilegítimos, y las clasificaciones de éstos últimos. Aún cuando se reglamenta en el Código Civil en capítulos diferentes los hijos habidos de matrimonio y los habidos fuera de matrimonio, no se hace para señalarlos de manera que se disminuya su dignidad y derechos, sino por la necesidad de hacerlo debido a que los hechos son diversos y la reglamentación corresponde a diversas normas.

El no nacido se encuentra protegido, pues "desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos declarados en el presente código" (Art. 22. C.C.). Puede afirmarse que la legislación mexicana otorga personalidad jurídica al "nacisturo". Este puede ser heredero, legatario y donatario. Aún cuando su capacidad está limitada, o condicionada a su nacimiento, ya es persona.

Lo anterior está reconocido en pactos y convenciones internacionales. En la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (22 Noviembre de 1969) que fue aprobada por el Senado y es ley suprema en los términos del artículo 133 constitucional, se dice que "persona en todo ser humano" y debe respetarse su vida "a partir del momento de la concepción" (Arts. 1.2. y 4.1.). Aún cuando hubo una reserva interpretativa de México en el sentido de que esta materia queda al dominio reservado de los Estados, es evidente que se estuvo de acuerdo con el principio, el que queda confirmado en la "Convención Sobre los Derechos del Niño" (20 Noviembre de 1989), también aprobada por el Senado, respecto de la cual no hay

reserva, y se dice que se entiende por niño "todo ser humano menor de dieciocho años" (Art. 1) y debe ser protegido legalmente, "tanto antes como después del nacimiento" (Preámbulo párrafo 9).

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, o por los abuelos paternos o maternos. Este se ejerce respecto de la persona de los hijos con los deberes y facultades que se les otorgan, pero con "la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo" (Art. 423 c.c.). Por lo que respecta a sus bienes, los progenitores tienen todas las facultades, pero con las limitaciones previstas en la ley para su protección (Art. 436, C.C.).

El domicilio del menor de edad no emancipado es el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; y el que no esté sujeto a ninguno, será el del tutor (Art. 31, fcs. I y II, C.C.).

Los padres tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y habiten con ellos (Art. 1919, C.C.).

Está también la adopción, que requiere una revisión total en donde se determine: que los adoptantes deben ser preferentemente cónyuges; la facilitación del trámite de la adopción; un doble procedimiento como posible; el judicial y el administrativo; excluir la adopción de mayores incapacitados, porque éstos caen dentro de la institución de tutela; señalar la adopción como irrevocable; establecer la adopción de hecho, que observamos en la práctica en nuestro país; y reglamentar la adopción plena.

En la procreación se contiene una garantía individual al establecerse que toda persona tiene el derecho "a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos" (Art. 4 Const.), derecho que se ejercerá conyugalmente en el matrimonio (Art. 162 c.c.).

En la Ley General de Población se trata lo relativo a la planeación familiar, señalando que ésta se llevará "con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de la familia"; tiene por objeto regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población (Art. 3, fc. II L.G.P.);

agrega la ley que la planeación familiar tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de los individuos y las familias (Art. 20, L.G.P.). Se deja claramente asentado que la información que se imparta "no identificará la planeación familiar con el control natal o cualquier otro sistema que implique acciones apremiantes o coactivas para las personas que impidan el libre ejercicio del derecho" a decidir sobre el espaciamiento y número de hijos. Respecto de los medios, éstos son aquellos aprobados por las normas de salubridad pública y debería agregarse que no ofendan a la moral, ni principios religiosos de quienes deban usarlos.

No obstante la respetuosa reglamentación en esta materia, la realidad se muestra diferente. Las autoridades están decididas a la reducción de la población. Es actualmente una política poblacional. En los años '40 era una política diversa, pues se necesitaba incrementar la población.

Existen, como es sabido, presiones nacionales e internacionales sobre los países en vías de desarrollo, pues se considera un peligro grave, y contra la seguridad nacional de los países del primer mundo el exceso de población en los otros. Así, con aparente respeto a las leyes, se hace una intensa publicidad para convencer que la familia pequeña (dos hijos máximo) vive mejor, y se hacen campañas para emplear todo medio anticonceptivo.

Lo anterior choca, en cuanto a los medios, con la postura de la Iglesia Católica que sólo acepta el método natural. Sin embargo, es necesario reconocer que priva sobre todo la conciencia de la pareja en el uso de los medios, quienes decidirán según la circunstancia en que se encuentren. Este es un asunto que compete exclusivamente a la pareja abarca los dos aspectos: el primero, decidir el número y espaciamiento de los hijos, que es la reflexión y decisión más importante, y la segunda, seleccionar el método o medio para lograrlo.

Se eleva a rango constitucional la protección de la salud (Art. 4 Const.).

La Ley General de Salud se refiere a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4 constitucional.

Dentro de su articulado contiene la atención materno-infantil: la planeación familiar: prevención de la invalidez y rehabilitación de los inválidos etc., los que se

consideran como servicios básicos de salud (Art. 27 L.G.S.).

En relación a la planeación familiar, la Ley General de Salud y sus reglamentos tienen disposiciones relacionadas. Se define al embrión como "el producto de la concepción hasta trece semanas de gestación" y al feto "el producto de la concepción a partir de la décima tercera semana de la gestación", conceptos interesantes para la protección de la vida humana (Art. 13, fe. III y IV, L.G.S.). Lo anterior concuerda con la definición de aborto, donde se expresa que "es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" (Art. 329 C.P.).

Para la inseminación artificial se requiere el consentimiento de la mujer, y si está casada, el de su cónyuge (Art. 466 L.G.S.). Si se hace sin él, o los consentimientos se aplicarán penas de prisión de uno a tres años si no se produce el embarazo; si éste se produce la pena se incrementa entre dos y ocho años.

Esta legislación comprende las normas técnicas de salud en relación a la inseminación homóloga y heteróloga sin hacer diferencia alguna, olvidando que no todo lo que es técnicamente posible es moral y jurídicamente lícito. Respecto de la homóloga parece haber mayor consenso en su licitud; no así en la heteróloga que es objetable desde muchos puntos, bien sea de la pareja que por razón de su unidad y fidelidad se exige que el hijo sea concebido por ellos, y el hijo tiene el derecho de tener seguridad de su filiación y relación genética.

En la planeación familiar, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de protección de servicios de atención médica, previene que para intervenciones como salpingoclasia y vasectomía se requiere "autorización expresa y por escrito de los solicitantes, previa información a los mismos sobre el carácter de la intervención y sus consecuencias". Las intenciones deberán "llevarse a cabo de conformidad con las normas éticas correspondientes" (Arts. 119 y 120 del Reglamento).

Es frecuente escuchar violaciones en esta materia. Se dice, aún cuando no hay estadísticas, que en los hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros oficiales se practican ligaduras de trompa en las mujeres después de tener su hijo,

lo cual implica una verdadera violación grave a la ley y a la persona humana, que puede ser penalmente punible como lesión (Art 288, C.P.).

Falta una reglamentación adecuada en lo relativo a la inseminación artificial, sobre todo en relación a la filiación y a la herencia. La reglamentación existente hace referencia a las técnicas, formas y maneras científicas de lograr la inseminación asistida, pero no resuelve los problemas de filiación. Ciertamente es que toda situación en materia civil, por exigencia constitucional, debe siempre resolverse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho (Art 14 const.). En nuestra legislación, con base en este principio, es posible resolver la mayoría de las situaciones que se presentan.

Falta definir sobre la moralidad y legalidad de la madre sustituta. La mayor parte de la doctrina considera ilícito, como consecuencia de ser inmoral, el contrato que se celebre para tener un hijo por este medio. Nuestra legislación es omisa; debería establecerse una prohibición, pero definir de quien será el hijo en caso de violarse la misma. Puede establecerse, como principio general, siguiendo a la legislación española, que la madre será la que da a luz, lo cual concuerda con el artículo 360 del actual Código Civil.

Se incorpora como garantía constitucional la protección de los menores. "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos para la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas". Es decir, la primera y principal obligación de educación y formación de los menores es a cargo de los padres, y, subsidiariamente, el Estado a través de las instituciones públicas.

En materia educativa, la Ley General de Educación busca preparar a los progenitores con programas dirigidos a éstos "que les permitan dar mejor atención a sus hijos" (Art. 32, fc. IX, L.G.E.).

Tienen derechos y obligaciones claramente señalados en el capítulo VII. Como derechos: obtener inscripción en las escuelas públicas para sus hijos o pupilos; participar cualquier problema a las autoridades escolares; colaborar con ellos; formar parte de las asociaciones de padres de familia. Correlativamente tienen

obligaciones: hacer que sus hijos o pupilos menores reciban la educación; apoyar el proceso educativo.

Se observa la falta de participación de padres y tutores en la formación de planes de estudios, calendarios, etc., lo que debería hacerse a través de asociaciones estatales o nacionales debidamente reconocidas. Su ausencia en esta materia contraria el espíritu del artículo 4 Constitucional.

Adicionalmente, se nota que, aunque mejoró el artículo 3 Constitucional en materia de educación, no se satisface plenamente. La educación religiosa puede darse en escuelas particulares. La educación pública será laica. Con ésto se divide al alumnado en dos: quienes tienen posibilidad de recibir la educación religiosa mediante el pago de las colegiaturas, y la mayoría que carecen de esta posibilidad.

Adicionalmente, no se satisface la Declaración Universal de los Derechos Humanos que consigna el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que debe darse a sus hijos, declaración suscrita por México, que aunque no tiene el carácter de tratado o convención, sí debe trasladarse a las leyes reglamentarias este derecho.

Con las modificaciones constitucionales habidas en los artículos 3, 24 y 130 se mejora, pero no se satisface plenamente, el principio de la libertad religiosa. La intervención estatal en la reglamentación y control de los actos de culto y la vida de las iglesias permanece, sino es que se incrementa, no obstante la participación que se le dió a las iglesias en la revisión y elaboración de los cambios constitucionales y de la ley reglamentaria (Ley de Cultos y Asociaciones Religiosas).

Lo anterior repercute en la familia. Si se considera que uno de los fines de la familia es la educación en la fe (la que tenga cada persona pues el principio de la libertad religiosa así lo exige) debe contar con los auxilios materiales y espirituales necesarios la transmisión del evangelio conyugal y familiar que debe hacerse primordialmente en la familia y por la familia. A título de ejemplo, las iglesias no pueden tener medios masivos de comunicación (radio, televisión etc.) lo que implica una limitación en su posibilidad de transmitir la fe.

Las disposiciones jurídicas que regulan directa o indirectamente la vida en sociedad de los menores son abundantes. Dentro del Código Civil, adicionalmente a lo dicho en la patria potestad y adopción, está la tutela de menores para "la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural o legal para gobernarse a si mismos(Art. 449 c.c.)".

Los menores tienen derecho de alimentos a cargo de sus progenitores, ascendientes y descendientes y los colaterales dentro del cuarto grado (Arts. 303 al 306 c.c.). Estos se encuentran exentos en la Ley del Impuesto sobre la Renta para el caso del salario mínimo (Art. 49, fc. I). El derecho a recibir los alimentos es imprescriptible (Art. 1160, C.C.).

En esta materia se alteran todos los principios que rigen en la teoría general de las obligaciones, pues un menor puede adquirir deudas para proporcionarse los alimentos que necesite cuando su representante legítimo se encuentre ausente, y éstas no se declararán nulas (Art. 2392, C.C.) y como consecuencia deberá solventarlas su representante.

En materia alimentaria, las pensiones pueden garantizarse a petición del alimentado o su representante y constituir hipoteca (Art. 2935, C.C.) prenda o fianza:

También se reglamenta la incapacidad, cuidado y custodia de los menores en diversos artículos. Se establece la representación de ellos con cargo a sus progenitores, abuelos paternos o maternos (Art. 23 c.c.), o al tutor (Art. 449 c.c.).

3.- El patrimonio.

En relación al patrimonio, lo relativo a la casa familiar, que tanta importancia tuvo en Roma, y en general en toda la historia de la familia, se puede apreciar en el Código Civil de 1928 la incorporación del patrimonio de familia, que está comprendido dentro de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos como garantía individual, al expresar el artículo 4 que "toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa". El artículo 27 (en su fracción XVII) previene que "las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando

los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno".

También el artículo 123 en su fracción XXVIII, señala que "las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

El bien que puede integrar el patrimonio de familia, de acuerdo con el Código Civil, es "la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable" (Art. 723 c.c.). No obstante la voluntad del legislador, el patrimonio de familia no ha tenido repercusión sobre la vida familiar. Estimo se debe a lo escaso del valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, pues el artículo 730 c.c. previene que será "la cantidad que resulte de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la época en la que se constituye el patrimonio", que, en la actualidad es de N\$54,020.00 (\$18,006 DLS). Es de observarse que esta cantidad no alcanza ni para un departamento de interés social, por lo que conviene revisar la institución para hacerla una realidad, de tal forma que cada familia tenga una casa, independiente del valor, pero como casa familiar.

Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno, de terrenos, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de familia (Art. 832, C.C.).

En materia de vivienda, la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del INFONAVIT procuran satisfacer las necesidades de la familia de tener habitación cómoda e higiénica.

La prescripción como un medio de adquirir o perder derechos está limitada en función de lo familiar. Esta no puede correr contra los incapacitados, a menos que tengan tutor. Tampoco comenzará a correr entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad (Arts. 1166 y 1167); ni entre consortes (Arts. 177 y 1167, C.C.).

En el área impositiva se encuentran algunas disposiciones protectoras en relación a los inmuebles. La adquisición necesaria para constituir o disolver la sociedad conyugal o también en caso de cambio de capitulaciones matrimoniales, no se causa el impuesto sobre la adquisición de inmuebles (Art. 2. fc. XI. Ley de Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles); la enajenación de la casa habitación no causa impuesto sobre la renta (Art. 77 fc. XV I.S.R.), siempre y cuando hubiere vivido el contribuyente en la casa que enajena durante los dos años anteriores y el producto de la vivienda se invierta, dentro del siguiente año, en adquirir o construir otra casa lo que protege la habitación familiar. Congruente con las necesidades habitacionales, se exenta de pago del impuesto sobre la renta a las casas que proporciona el INFONAVIT. Por lo que toca al impuesto del valor agregado, la enajenación de terrenos y casa habitación están exentas (Art. 9. fc. I y II) y también el arrendamiento de casa habitación (Art. 20. fc. II).

Adicionalmente está el salario mínimo, que se considera familiar y es inembargable. El artículo 544 del Código Procesal previene que están exentos de embargo: el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez; los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado etc. Estimo que estos bienes también constituyen el patrimonio familiar.

El patrimonio se diversifica. Hay patrimonio de los progenitores. En caso de ser cónyuges, deberán pactar su régimen de bienes, que puede ser de separación, sociedad conyugal o mixto (Art. 178 c.c.). Los concubinarios tendrán cada uno de sus bienes y su libre disposición; lo mismo la madre soltera.

Los hijos pueden tener sus bienes. El artículo 428 c.c. nos habla de las dos clases de bienes que pueden tener: bienes que adquieran por su trabajo y bienes que adquieran por cualquier otro título, estableciéndose, para los primeros, que les pertenecen en propiedad, administración y usufructo, y en relación a los segundos, la administración y el 50% del usufructo corresponde a los padres.

Esta también prevista la transmisión del patrimonio, en este caso no limitada a los bienes del "pater familia", pues la posibilidad de testar la tiene cualquier miembro de la familia, incluyendo los menores pero que sean mayores de 16 años (Art. 1306 fc. I. c.c.). Se reglamenta también la sucesión legítima, y se señalan los

posibles herederos como son: los ascendientes, los descendientes, los cónyuges, los concubinos y los colaterales.

Hay libertad plena para hacer testamento, pero siempre habrá que dejar la pensión alimentaria a favor de quienes tienen derecho a recibirla del testador. De lo contrario será inoficiosa en esa parte (Art. 1368, C.C.).

La legislación agraria tiene sus propias normas en relación a los ejidatarios determinando que pueden serlo los hombres y las mujeres (Art. 12). Tiene normas especiales para la sucesión de los derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario. Basta formular una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia. Debe observarse que solamente puede una persona ser la heredera. Puede serlo: el cónyuge; la concubina o concubinario; uno de los hijos del ejidatario; uno de los ascendientes; o cualquier persona de las que dependan económicamente del ejidatario. Cuando dos o más tuvieren derecho, deben ponerse de acuerdo quién sucede, pues de lo contrario se venderán los derechos y se repartirán entre los que tuvieran derecho al producto de la venta.

4.- La Familia.

Hablar de familia puede implicar un problema consistente en determinar a qué familia, o tipo de familia nos referimos. México es un mosaico familiar. Desde el punto de vista de su constitución, podemos referirnos a familias fundadas por el matrimonio, otras por la unión concubinaria, también por las madres solteras y, lamentablemente, también constituidas por delitos que traen su secuencia de filiación (violación, estupro e incesto).

Desde otro punto de vista puede haber familias completas o incompletas. Las primeras se refieren a aquellos en los cuales conviven en el mismo grupo los progenitores, sus hijos y otros parientes. Y dentro de éstos puede haber una subdivisión, de familia patriarcal cuando además de los hijos habitan con ellos parientes colaterales, ascendientes o descendientes, o bien la familia nuclear integrada por el hombre, la mujer y los hijos. Dentro de esta clasificación también están las familias incompletas que son aquellas en las que falta algún progenitor, por haber muerto, por el divorcio, la nulidad o el abandono simplemente.

También existe variedad de familias en cuanto a su "status". Así encontramos familias obreras, familias campesinas, familias clase media, y desde el punto de vista económico, también se clasifican las que tienen más posibilidades en relación a las que tienen menos.

Nuestra Constitución no es ajena a este mosaico cultural y así el párrafo primero del artículo 4 reconoce que "la nación mexicana tiene una composición plural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". A continuación habla sobre la protección y promoción de "sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomará en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".

Se observa que la familia, y consecuentemente el Derecho de familia, desborda cualquier código o ley en particular, pues en toda la legislación federal y estatal se encuentra comprendida, directa o indirectamente la familia, y por lo tanto hay reglamentaciones que se refieren a ella, lo cual hace imposible concretar en un solo código la legislación familiar como se ha pretendido por algunos autores.

El estado familiar (parte del estado civil) se encuentra reglamentado en todos los códigos civiles de la República y los "actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros (Art. 121. fc. IV, const.)".

No es posible la transacción sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio (Art. 2948, C.C.). La transacción sobre los bienes y derechos patrimoniales de los menores requiere autorización judicial (Art. 2946, C.C.).

Adicionalmente a las leyes citadas, me refiero en especial a las siguientes, sin pretender agotar la materia:

a) La Constitución.

La protección de la familia en México empieza, en la Constitución, que en párrafo segundo del artículo 4 señala la ley "protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

En dicho artículo se contienen, como se ha dicho, la igualdad del varón y la mujer y consecuentemente igualdad de dignidad y derechos conyugales; la decisión sobre el número de hijos como derecho en toda persona; la protección de la salud; el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; y la preservación del derecho de los menores a satisfacer sus necesidades físicas y mentales.

El artículo 16 constitucional protege en general la familia de toda molestia, perturbación y daño, a no ser mediante procedimiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El juicio de amparo está concebido para la protección de las personas, sus bienes y derechos contra de actos de autoridad que los afecten. Se incluye a las familias y los juicios contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al proceso, podrán interponerse fácilmente y sin cumplir los requisitos previstos para otros casos (Art. 107, fc. III.a) Const.).

b) Disposiciones fiscales.

Los jefes de familia pueden deducir los gastos médicos, así como los habidos en funerales. En esta materia están exentos los ingresos que provengan de transmisiones por herencia y legados (Art. 77, fc. XXIII, I.S.R.), también pueden deducirse seguros de vida y gastos médicos (Art. 136, fc. VI, I.S.R.).

Sin embargo se observa que las deducciones que pueden hacer los jefes de familia son pocas. Deben incrementarse para comprender deducciones por pagos de colegiatura y otros gastos con el fin de proteger el patrimonio familiar. Si se pretende proteger y promover esta comunidad humana de vida que es la familia, deberán plasmarse en la ley estas ayudas fiscales.

c) Ley Federal del Trabajo.

Esta ley responde a la garantía social que consigna que "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley" (Art. 123, Const.). La Ley Federal del Trabajo agrega que además de ser un derecho el trabajo "es un deber social y no es artículo de comercio" (Art 3). En lo familiar está el salario mínimo que debe disfrutar el trabajador y el artículo 123 const. dice que "los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán, considerando además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales". Esta es una estipulación bellamente redactada pero vergonzosamente violada. Actualmente, el salario mínimo para el Distrito Federal es de N\$14.80 diario (4.62 U.S. DLS.), lo que es a todas luces insuficiente no solamente para el sostenimiento de una familia, sino para la sobrevivencia del propio trabajador. No obstante que la ley exige que el salario se fije en conjunto por los sindicatos, el gobierno y el sector patronal, año con año se viola y se legaliza la injusticia.

También en esta legislación existen normas protectoras que hacen referencia a la familia, a la mujer y en favor de los menores. Se conservó la garantía que no podrán establecerse distinciones de trabajo con motivo de raza o sexo ni edad.

Se toma en cuenta la familia para el debido respeto. En relación a la familia del patrón, puede ser causa de rescisión sin responsabilidad para éste, cuando el trabajador ejecute actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra el patrón o sus familiares (Art. 47, fc. II y IV, L.F.T.). También se protege la familia del trabajador al disponer el artículo 51 que son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, el que el patrón incurra en actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

Se protege a los menores y se prohíbe el trabajo de los que tengan menos de catorce años, y de los que siendo menores de dieciseis años no hubieran terminado

su educación obligatoria y necesitan autorización de sus padres o tutores (Arts. 22 y 23, L.F.T.). Se reglamenta especialmente el trabajo de los menores.

Dentro de esta área de trabajo, se requiere legislar sobre la preferencia de empleo, en igualdad de condiciones, respecto a aquellas personas que soporten cargas familiares. Es decir, ante una situación de igualdad debe preferirse a aquellos trabajadores que tengan a su cargo el sostenimiento de una familia.

d) Seguridad Social.

En el área de seguridad social, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y del ISSSTE, hacen referencia a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedad y maternidad, cesantía por edad avanzada, la jubilación y muerte, así como todo lo relativo a la asistencia médico-quirúrgica, no sólo del que encabeza la familia y la sostiene, sino de todos sus miembros de la familia, con lo cual se pretende llenar una gran necesidad y satisfacer el derecho a la seguridad social de toda la familia.

En las leyes que se refieren a la seguridad social están reglamentados los derechos de los beneficiarios quienes son: los hijos menores, la esposa, la concubina que lo es la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Se fomenta el matrimonio, para lo cual se da una ayuda a quien lo contrae, que no puede exceder de N\$6,000.00.

El Instituto Mexicano del Seguro Social lleva 50 años desde su fundación. Según información del propio Instituto sólo se brindan servicios de salud al 60% de la población total. Se señala que actualmente la población derecho-habiente asciende a 37,402,000 personas, sin incluir a 10,000,000 de solidario-habientes que se benefician mediante el programa IMSS-SOLIDARIDAD (Excélsior 26/08/93). Lamentablemente, como se observa, esta garantía y derecho a la salud dista mucho de haber cumplido las aspiraciones de todos los mexicanos.

e) Código Penal para el Distrito Federal.

En este código se hacen numerosas referencias a la familia. Se inicia con las circunstancias excluyentes de responsabilidad cuando se trate de repeler una agresión real, cuando el delincuente trate de penetrar sin derecho al hogar, al de su familia o sus dependientes etc. (Art. 15, C.P.).

En la violación de correspondencia no se considera que obren delictuosamente los padres que abran o interceptan las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hayan bajo su dependencia y los cónyuges entre sí (Art. 174, C.P.).

Mediante el delito que es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales (Art. 7 C.P.) se da una protección familiar al establecerse sanciones por ciertos actos punibles.

En la protección a la vida se inicia con el no nacido. El aborto que es "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" (Art. 329, C.P.), sanciona tanto a la mujer como al médico que lo practique. No serán punibles en algunas situaciones límites éticas y jurídicas, como son: por imprudencia de la mujer embarazada; cuando el embarazo sea resultado de una violación; y cuando corra riesgo de muerte la mujer embarazada.

Se protege el estado civil de las personas y se hace referencia como infracciones atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre; hacer registrar en las oficinas del Registro Civil un nacimiento no verificado; tratar de hacer perder el estado civil al propio hijo; la sustitución de un niño por otro; la usurpación del estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden. Dentro de este capítulo se establece la sanción a la bigamia (Arts. 277 a 279, C.P.).

También se hace referencia a los delitos sexuales que afectan severamente a la familia. Se sanciona la corrupción de menores y el abandono de personas (Art. 335 C.P.) que hace referencia al niño incapaz de cuidarse y también al abandono del cónyuge, con lo cual se establece una protección indirecta a la familia.

En el proceso penal no se puede obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendentes sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive (Art. 192).

f) Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de un sistema nacional de asistencia social que promueva la prestación de este tipo de servicios que establece la Ley General de Salud. Se señalan como sujetos de la recepción de los servicios, entre otros: Los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato; menores infractores; mujeres en periodo de gestación o lactancia; ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato; indigentes; familiares que dependan económicamente de quienes se encuentren detenidos, por causas penales y que queden en estado de abandono; personas afectadas por desastre.

Esta ley contiene en el capítulo segundo lo relativo al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Este es un organismo que se encuentra en cada uno de los Estados de la Federación y en el Distrito Federal. Su objetivo es promover y prestar servicios de asistencia social; apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad; realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social; promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez etc. El DIF presta actualmente servicios muy valiosos. Depende del empeño que pongan las autoridades locales. Está a cargo de la primera dama del Estado, o la primera dama de la nación la atención del DIF en la localidad.

g) Ley Federal de Radio y Televisión.

En esta ley se expresa que la radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. "Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud" (Art. 5).

Existe una serie de normas en esta ley relacionadas con la programación y propaganda comercial, para evitar que se incite a la violencia y se distorsionen los hábitos de la buena alimentación.

Lamentablemente la legislación aplicable en los medios de comunicación se viola flagrantemente. Las autoridades no parecen estar interesadas en vigilar la programación. Se incrementa la violencia en radio y televisión. Hasta las caricaturas deben ser violentas para ser aceptadas. La televisión y la radio en vez de ser instrumento formador y promotor a la familia, con sus programaciones contribuyen a los problemas que actualmente se enfrentan dentro de la crisis conyugal y familiar.

Existe un convenio internacional para Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones Obscenas, aprobado por el Senado y publicado en el Diario Oficial del 11 de marzo de 1948, por el cual las partes contratantes se obligan a descubrir, perseguir y castigar a todo individuo que se hiciere culpable de alguno de los actos que se ennumeran, y que hace referencia a dibujos, grabados, pinturas, películas cinematográficas, etc., de objetos obscenos con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente.

Este convenio no se ha trasladado a la legislación positiva del país. No obstante es obligatorio con base en el artículo 133 Const. que asigna a los Tratados la categoría de ley suprema junto con las leyes que emanen del Congreso de la Unión.

h) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esta ley trata de la protección de los menores o incapacitados a través de la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramitan en los Tribunales. La institución del Ministerio Público tiene por objeto.

entre otros, proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general en los términos que determinen las leyes.

i) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria el apartado B del artículo 123 Constitucional.

En esta ley también se hace referencia a la familia, con disposiciones semejantes a la Ley Federal del Trabajo.

j) Ley de Nacionalidad.

Se trata del domicilio conyugal para los efectos de la citada ley (Art. 2), que varían en algo de las normas contenidas en el Código Civil.

Al tocar de los mexicanos por naturalización, se consigna a la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional (Art. 7, fc. II).

Toca también en el artículo 17 sobre los adoptados para señalar que se les otorgará carta de naturalización previa solicitud. Se expresa que la adopción no entraña, ni para el adoptado ni para el adoptante, la pérdida o el cambio de nacionalidad (Art. 27).

k) Ley de Imprenta.

Se refiere a la familia al establecer normas de respeto a la vida familiar. El artículo 9 prohíbe publicar sin consentimiento todo lo relativo a los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, de maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos; tampoco se pueden publicar datos de los procesos por delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada.

l) Ley sobre el Contrato de Seguro.

Tiene disposiciones relativas al contrato de seguros sobre las personas, que hacen referencia a menores de edad. También al seguro recíproco que puede celebrarse sobre la vida del cónyuge o del hijo mayor de edad.

m) Leyes Mercantiles.

La prescripción no correrá contra los menores o los incapacitados (Art. 1048, C.Com.). No pueden ser testigos los menores de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, ni los parientes de consanguinidad dentro del cuarto grado (Art. 1261. C.Com.).

La Ley de Quiebras hace referencia a la familia y los bienes patrimoniales de los cónyuges. Trata de las responsabilidades familiares en caso de quiebra. También de la disposición y administración de los bienes que el quebrado tenga, y que hacen referencia a los derechos relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político y los bienes que constituyan el patrimonio familiar. Hay bienes que frente a la masa se presumirán que pertenecen al cónyuge quebrado, o bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra.

En materia civil, se consideran como acreedores de primera clase y deberán pagarse con esa prelación los gastos de funeral, de su mujer e hijos; de la última enfermedad de los anteriores; los créditos alimenticios para la subsistencia en los últimos seis meses (Art. 2994, C.C.).

Dentro de las normas técnicas, existen varias referidas a los menores y familia. Están la relativa a los servicios de asistencia social en hogares substituidos que hacen referencia al menor en estado de orfandad parcial o total, cuando la persona que carece de uno o de ambos padres.

n) Legislación Procesal.

Tanto el Código Procesal del Distrito Federal, como en muchos de los Códigos de la República, se encuentran normas referentes a procesos familiares. En el Distrito Federal, existe un capítulo especial sobre "las controversias de orden familiar", y en los artículos se reglamenta un procedimiento rápido y sencillo para resolverlas (Arts. 940 al 956 C.P.). Para la debida solución de las controversias familiares se crearon los jueces de lo familiar y salas familiares en el Tribunal Superior.

III.- CONCLUSION

Lejos nos encontramos de haber logrado una verdadera protección y promoción de la familia, no obstante la diversidad de normas jurídicas que tratan sobre ella. La legislación parece satisfactoria y responde a la exigencia constitucional de promoción y protección a la familia, pero la realidad social dista mucho del ideal plasmado en la legislación. Deben primero conocerse las normas jurídicas que incorporan derechos, deberes y obligaciones conyugales y familiares, como una consecuencia pedagógica de la legislación. Después deberán comprenderse y aceptarse por toda la población.

Hay una vigencia formal de la norma jurídica, que se obtiene, a nivel internacional, con la formulación y aprobación de documentos, su ratificación por los estados parte y su publicación para el cumplimiento. A nivel interno, con la iniciativa de ley, su discusión en el Congreso, su promulgación y publicación por el Ejecutivo. Pero lo que realmente importa es la vigencia material, que es responsabilidad de toda persona independientemente de la edad, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen o de cualquier otra condición social. De la conciencia que se tenga de los derechos y deberes familiares, se pasa al reconocimiento formal en la norma jurídica donde quedan garantizados por mandato legal. Tienen, además, como efecto pedagógico dar a conocer los derechos conyugales y familiares para que se aprecien dentro de un estado de Derecho que señala los límites del Estado y su responsabilidad en la promoción.

El matrimonio y la familia, como células básicas de la sociedad, son de orden público, y en la medida que se integren se hará más fuerte, próspero y dinámico el

país. Corresponde a todos procurar la protección para la permanencia y promoción del matrimonio e integración de la familia.

Es nuestra responsabilidad procurar la integración familiar en beneficio del país, al ser conscientes de que muchas de las carencias y problemas que observamos en la sociedad pueden evitarse o superarse al lograr una vida familiar sana, donde los valores humanos y religiosos se enseñen y, sobre todo, se vivan con el testimonio. La vida familiar y conyugal no puede incrementarse mediante decretos. A los familiares y a los cónyuges corresponde la vivencia de los valores familiares y conyugales para su integración como pareja y como miembros de una familia.